

Domando a la bestia: las reformas en la justicia penal bonaerense para eliminar la demora judicial

Pablo Leandro Ciocchini*

Resumen

Desde la transición a la democracia el discurso político ha identificado la demora judicial como la evidencia de la injusticia e ineficiencia de la justicia penal en la Provincia de Buenos Aires. Estos discursos sobre la demora judicial han permitido que se lleven a cabo una serie de reformas en el sistema de justicia penal, la cuales han reestructurado las prácticas organizacionales al punto de constituir una nueva y diferente estrategia de producción de justicia. Este artículo utiliza el enfoque de la gubernamentalidad introducido por Foucault para identificar, describir y comprender estos discursos y prácticas, y las estrategias y tácticas detrás de ellos.

Abstract

Since the transition to democracy the political discourse has projected court delay as evidence of injustice and inefficiency in the criminal justice of the Province of Buenos Aires. These discourses of court delay have enabled a number of reforms in the criminal justice system which has reshaped organisational practices to the extent of constituting a new and different strategy of producing justice. This article uses the Foucauldian governmentality framework to identify, describe and make sense of those discourses and practices, and the strategies and tactics behind them.

1. Introducción

En las últimas dos décadas se han sucedido una serie de reformas en el sistema judicial penal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante PBA). Aún cuando estas reformas han respondido a diferentes programas modernizadores de la justicia todos los cuales compartían la demora judicial como preocupación central. Esta centralidad de la demora judicial que fue establecida por los discursos académicos y políticos a través del tiempo generó el consenso necesario para llevar a cabo esas reformas. No es extraño por lo tanto

* Abogado (UNLP). Magister en Sociología Jurídica (Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati-País Vasco). Becario doctoral de la Universidad del País Vasco (EHU-UPV).

que las resistencias alrededor de estos programas hayan sido también al reclamo de celeridad.

Este artículo contrasta los objetivos declarados de esos programas con las prácticas judiciales que han surgido de su implementación buscando dar cuenta de las racionalidades que han prevalecido este proceso.

Para analizar este proceso se recurre al enfoque de la gubernamentalidad de Foucault utilizado para dar luz sobre los procesos de reformas en los sistemas penales de los países centrales (Garland, 1997; Mckee, 2009; Stenson, 2008). Sin embargo, también se argumenta que el enfoque debe ser adaptado al analizar sociedades periféricas tal como la bonaerense.¹

Se concluye argumentando que las sucesivas reformas han afectado en forma radical el funcionamiento de la justicia penal yendo más allá de mejorar su eficacia temporal para reconfigurar su forma de operar y sus objetivos institucionales.

2. El enfoque de la gubernamentalidad

El enfoque de la gubernamentalidad fue introducido por Foucault por primera vez en sus conferencias en el Collège de France a finales de la década de los setenta (Foucault, 2011). Sin embargo, no fue hasta la publicación en 1991 de una colección de artículos que recuperaban y reinterpretaban ese enfoque que ganó popularidad (Bröckling, *et al.*, 2011; Burchell, *et al.*, 1991).

Como señala Garland, a través del enfoque de la gubernamentalidad se busca analizar cómo el poder que se ejerce en las prácticas contemporáneas depende de formas específicas de pensamiento (racionalidades) y de proceder (tecnologías), así como de procesos específicos de subjetivación de individuos y de gobierno de poblaciones (Garland, 1997: 174).

En este enfoque, Lemke distingue tres dimensiones de análisis de gobierno: la dimensión del discurso del saber y político en la constitución del estado; la dimensión de

¹ La clasificación de las sociedades en centrales, periféricas y semi-periféricas es de la teoría del sistema mundo de Wallerstein. La teoría del sistema desde una perspectiva económica ubica a los países en estas categorías conforme a la división del trabajo mundial que construye áreas centrales donde se localizan los países más fuertes y áreas periféricas donde se localizan los más débiles. La fortaleza de un Estado respecto de otro se entiende como la capacidad para maximizar las condiciones necesarias para la obtención de ganancias por parte de sus empresas (incluyendo empresas estatales) dentro de la economía mundial (2009: 322-323).

las tecnologías políticas y tecnologías del yo; y la dimensión del estado como un instrumento y el efecto de estrategias políticas (Lemke, 2007: 43-44).

Siguiendo lo propuesto por Lemke, este artículo analiza el proceso de reformas de la justicia penal de la PBA de acuerdo a las tres dimensiones antes mencionadas.

En primer lugar, se reconstruyen los discursos del gobierno sobre la demora judicial en la justicia penal y las reformas judiciales propuestas en los últimos años a través de informes oficiales y declaraciones de altos funcionarios del gobierno. El análisis de estos discursos tiene como objetivo identificar las racionalidades que subyacen en dichas reformas judiciales.

En segundo lugar, se analiza la racionalidad de las nuevas tecnologías que estos programas de reforma judicial buscaron implementar en la justicia penal. Se compara estos dispositivos con las prácticas judiciales por las cuales fueron incorporados, resistidos o modificados.

En tercer lugar, se analiza cómo estas nuevas prácticas judiciales que surgieron de esos programas han reformado tanto la estructura como los objetivos de una sección estratégica del aparato represivo del estado, es decir, la justicia penal.

Dentro de la corriente predominante de la literatura de la gubernamentalidad, especialmente la de origen anglosajón, se sostiene que en los últimos tiempos el estado ha cedido sus funciones de gobernanza, especialmente las relativas al control social hacia actores no gubernamentales. Este proceso se desarrolla en el marco de un progresivo desplazamiento hacia la descentralización de la gobernanza. Concluye esta literatura que existe una sobrevaloración del papel del estado en el análisis de las sociedades contemporáneas (Jessop, 2011: 58).

Jessop explica que esta interpretación del enfoque propuesto por Foucault fue el resultado de la coyuntura teórica y política en la que esta literatura se desarrolló. En la dimensión teórica, estos autores interpretaron la gubernamentalidad como un proceso de descentralización y por lo tanto se negaron a equiparar gobierno con el estado. Los estudios de gubernamentalidad se enfocaron en cómo los programas y las prácticas de gobierno se aplican en micro-entornos, incluso a nivel de los sujetos individuales. Por su parte, en la dimensión política, los estudios de gubernamentalidad criticaron de igual manera al estado social como al neoliberal (Jessop, 2011).

Sin embargo, en este artículo se argumenta que en el caso de la PBA, al contrario de lo observado por esta literatura anglosajona, el estado ha mantenido su importancia e incluso ha expandido su capacidad.

De las tres dimensiones de análisis presentadas anteriormente, la tercera es la que busca rescatar la importancia del estado y de las estrategias políticas que lo conducen.

Otro punto clave de la perspectiva de la gubernamentalidad es la forma en que entiende el poder. El poder no se lo entiende únicamente como la intervención directa sobre los agentes individuales y colectivos o en sus posibilidades de acción, sino también como intervención indirecta que estructura los campos de lo posible, lo que se ha llamado “la conducta de conducta”. Por lo tanto, el enfoque de la gubernamentalidad permite la identificación de las relaciones de poder no sólo en las regulaciones externas, sino también en las prácticas o mecanismos que organizan el espacio de libertad del individuo e incentivan al individuo a producir (Bröckling, *et al.*, 2011). Este cambio en la manera de entender el poder, es decir, desde la coacción directa hacia la conducción de conductas, también ha contribuido a que la corriente predominante de la literatura de la gubernamentalidad se centre en las recientes políticas neoliberales.

Sin embargo, autores como Lemke, Jessop o Lessenich afirman que este desinterés por el estado en beneficio de los agentes no gubernamentales no es fiel a la línea de investigación de Foucault, ni está tampoco justificado, ya que el estado sigue siendo “un sitio importante para la integración institucional de las relaciones de poder dentro de una economía más general del poder” (Jessop, 2011).

Siguiendo esta línea, este artículo sostiene que en el caso en estudio, la justicia penal de la PBA, las reformas judiciales no han dado lugar a la delegación de las funciones represivas en el sector no estatal, sino por el contrario, han ampliado la capacidad del estado para intervenir selectivamente.²

Este artículo muestra también que aun cuando las prácticas y tecnologías implementadas en el sistema de justicia penal en los últimos veinte años han respondido a diferentes proyectos políticos y programas gubernamentales, también han integrado una estrategia específica de dominación. Por lo tanto, el objetivo “no es conocer que proyecto

² Lemke señala que la perspectiva de la gubernamentalidad ha sido a menudo eurocéntrica dejando de lado los contextos no occidentales y no-liberales (Lemke, 2007). Este trabajo sigue en este sentido a Mckee quien propone tomar en serio las particularidades de las situaciones específicas en las que se problematiza la actividad de gobernar para evitar ese sesgo eurocéntrico. (Mckee, 2009).

general preside todos estos desarrollos, sino cómo, en términos de estrategia, las diferentes piezas se fijaron en su lugar” (Foucault, 1980: 62).

3. La preocupación por la demora en la justicia penal

Luego del regreso a la democracia, los intentos por reformar la justicia penal comenzaron a nivel nacional con el proyecto de ley para reformar el Código de Procedimientos Penales de la Nación (en adelante CPPN) presentado por el gobierno en el Congreso en 1987. El proyecto de ley fue finalmente rechazado, pero tres años más tarde un nuevo gobierno presentó otro proyecto de ley para la reforma del CPPN (Clariá Olmedo, 1998: 131-132). El nuevo CPPN fue aprobado en 1991 después de una serie de largos debates en el Congreso Nacional entre agosto de 1990 y julio de 1991. Aquellos debates giraron alrededor de la sustitución del antiguo e inquisitivo CPPN por un código de procedimientos con base acusatoria.³ El principal argumento presentado por los legisladores para apoyar el cambio de sistema procesal fue la imperiosa necesidad de evitar la demora judicial.

Los legisladores afirmaron que los ciudadanos habían perdido su confianza en la justicia penal debido a su ineficiencia evidenciada públicamente en una demora judicial generalizada (*Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 1991b: 1634; *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 1990a: 2524-2525; *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 1990b: 2548). Los discursos de los legisladores presentaban esta ineficiencia desde dos perspectivas opuestas. Por un lado, el discurso presentaba la demora judicial como violatoria de los derechos humanos de los acusados detenidos que tenían que esperar su juicio. A su vez, se acusaba a la demora judicial de causar de esta forma la superpoblación carcelaria (*Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 1991a: 1670; *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 1990a: 2522, 2530; *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 1990b: 2552). Por otro lado, la demora judicial fue presentada como fuente de inseguridad. El transcurso del tiempo provocaba la prescripción de las

³ Langer explica que en América Latina los políticos y reformistas han descrito como “un avance hacia sistemas acusatorios” a: la introducción de juicios orales públicos, la introducción y/o el fortalecimiento de la oficina del fiscal y la decisión de poner al fiscal en lugar del juez a cargo de la investigación previa al juicio, conceder a los demandados más derechos en la fase previa al juicio, la introducción del principio de oportunidad al fiscal, lo que permite la negociación del proceso (juicio abreviado) y otros mecanismos alternativos de resolución de controversias, y ampliar el papel y la protección de la víctima en el proceso penal (2007: 618).

causas penales antes de llegar a una sentencia condenatoria. Así la demora judicial se traducía en impunidad (*Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 1991b: 1631; *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 1990a: 2522, 2525; *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 1990b: 2550).

Esta dualidad del discurso de los legisladores tuvo un doble efecto. En primer lugar, ubicó a la demora judicial como problema central a través de su asociación con la superpoblación carcelaria y la inseguridad. En segundo lugar, la dualidad del discurso sobre la demora judicial permitió movilizar (tras las reformas que buscarán eliminarla) tanto a defensores de derechos humanos como partidarios de las políticas de mano dura.

En los años posteriores la estrategia discursiva siguió la misma dirección en las discusiones sobre la introducción de la suspensión del juicio a prueba, variante local de la *probation* norteamericana⁴ y la ley del '2x1'⁵ una ley destinada a reducir la duración de la prisión mediante la compensación del tiempo sufrido en prisión preventiva. El gobierno justificó la propuesta de ley suspensión de juicio a prueba con el argumento de que iba a aliviar el "cuello de botella" de la justicia penal (*Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 1993: 1290). Todo el debate concerniente a la ley del '2x1' giró en torno a cómo la demora judicial provocaba la superpoblación en las cárceles. Los legisladores de la oposición se quejaban en ese mismo debate que la ley del '2x1' no estaba destinada a resolver el problema de la demora judicial sino sólo sus efectos (*Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 1993: 1290; *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 1994: 2269).

Si bien estas leyes fueron discutidas en el ámbito federal, no solo establecieron a través de sus debates cómo pensar la demora judicial sino que también reformaron el Código Penal con validez nacional.

En la PBA hubo algunas reformas parciales en la justicia penal durante los primeros gobiernos democráticos como la inclusión del juicio oral para los delitos más graves o la prohibición a la policía de recibir la declaración indagatoria del procesado. Sin embargo las reformas más sustanciales llegan junto con la irrupción del discurso de la demora en la justicia penal a raíz del violento motín que estalló en la cárcel de Sierra Chica en la PBA

⁴ El Gobierno declaró en la exposición de motivos de la ley que introdujo la suspensión del juicio a prueba que se basa en la *diversion* más en la *probation*. La diferencia entre la *probation* y la *diversion* es que mientras que en la *probation* se suspende el juicio propiamente dicho en la *diversion* se suspende el proceso penal en sí antes de llegar a juicio (*Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 1993: 1289). Sin embargo, en Argentina se refiere a la "suspensión del juicio una prueba" como *probation*.

⁵ La ley n. 24.390 es conocida popularmente como la ley del '2x1' debido a la forma en que computa doble los días pasados en prisión preventiva.

en 1996. El motín tuvo su causa en la superpoblación carcelaria. En esa población carcelaria el 66% de los detenidos estaban presos sin condena firme, o sea se encontraban en espera de juicio o con su sentencia condenatoria apelada (Carranza, 1996: 82). Después de que la revuelta fuera controlada el funcionario del gobierno encargado de las negociaciones con los presos anunció que su oficina había estado trabajando en un proyecto de ley para la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante CPPPBA) que resolvería el problema de la demora judicial y de esta forma acortar drásticamente el tiempo que los detenidos tuvieran que esperar en prisión preventiva antes de comparecer ante el tribunal (Delfino, 1996).

De acuerdo con esas declaraciones, un senador clave declaró en el debate del mencionado proyecto de CPPPBA en el Congreso provincial que: "... la Justicia no es Justicia si no falla pronto, rápido. (...) Y la Justicia no es tal si a ese procesado no le damos un mínimo de garantías, porque hasta que no sea penado o hasta que no sea condenado, es inocente" (*Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires*, 1996: 3238).

Al mismo tiempo, la exposición de motivos del gobierno que acompaña al proyecto de reforma del CPPPBA sostenía que el principal objetivo de la ley era resolver las deficiencias del sistema de enjuiciamiento que identificaba como "...el congestionamiento de causas, la lentitud del trámite en los procesos, y la consecuente dilación en el dictado de las sentencias" que resultaban finalmente en "...una desalentadora sensación de inseguridad e injusticia, instalando en la opinión pública la idea de que la demora en el juzgamiento se traduce en impunidad" (*Fundamentos de la ley n° 11.922*, 1996).

A pesar de que el nuevo CPPPBA fue aprobado ni la superpoblación carcelaria ni la inseguridad desaparecieron y el discurso del gobierno provincial mantuvo su invocación a la demora judicial para explicar la persistencia de estos problemas y justificar nuevas reformas procesales ("Solá pide que se haga un congreso de magistrados," 2005).

Un ejemplo de este recurso del discurso gubernamental a la demora judicial es la respuesta del gobernador en el 2004 a la manifestación liderada por Blumberg en el 2004 que exigía políticas de 'mano dura' contra la delincuencia. El gobernador respondió a esos reclamos enviando un proyecto de reforma del CPPPBA al Congreso cuyas nuevas medidas en sus propias palabras estaban "destinadas, básicamente, a agilizar procesos, obtener condenas más rápidamente y dificultar liberaciones" (Sagasti, 2004).

Del mismo modo, el mismo gobernador, tres años después al responder los reclamos por la violación de derechos humanos que resultaba del tiempo que los detenidos tenían que esperar para ser sometidos a juicio, dijo que “la Justicia penal debe ser más veloz”, enfatizando que “hay muchas personas privadas de su libertad sometidas a procesos sin definición”(“Convocarían a una consulta popular para definir la reforma penal,” 2007).

Para resumir, un buen ejemplo de cómo la narrativa del gobierno provincial logró articular estas dos afirmaciones sobre el demora judicial, (por un lado su relación con la superpoblación de las cárceles y violaciones de derechos humanos y por el otro su relación con la inseguridad) es la declaración del gobernador Solá, quien argumentando a favor de una reforma de la justicia penal de la PBA, dijo que se hacía “en condiciones de colapso. Ese es el diagnóstico... (...) hay que terminar con los jueces que dan audiencias para dentro de cinco años, con los penados inocentes que están dentro de las cárceles, y con los reincidentes que salen y vuelven a cometer delitos porque no tienen condena firme (...) esto ocurre porque la Justicia es lentísima...” (“Solá volvió a reclamar por la sanción de la reforma penal,” 2007).

Habiendo establecido la forma en que el discurso gubernamental señaló la demora judicial como la causa de los conflictos más problemáticos en el área de seguridad y de esta forma justificó una serie de reformas judiciales, se pasa ahora a analizar qué prácticas judiciales surgieron de estas reformas y discursos. Para esto se ofrece primero la descripción de una audiencia en la justicia penal provincial observada que posteriormente se analiza en relación a estos discursos y programas de reforma.

4. Las prácticas

Son las once y veinte de la mañana de un día del mes octubre del 2010. Espero desde hace media hora sentado en un pasillo para observar la realización de una audiencia en el marco del proceso especial para delitos flagrantes. A las once y veinticinco llega el imputado, o sea de quién se sospecha que pueda ser autor del delito que se investigó, junto con su defensora. La defensora, con cierta familiaridad que pareciera indicar un trato cotidiano, saluda a los policías que custodian la puerta de la sala de audiencias y les indica que quien la acompaña es el imputado. Entonces dos de los policías se llevan al imputado a otra sala. Le pregunto al tercer policía presente para qué se lo llevan y me explica que es para revisar que no traiga escondida un arma u otro objeto que pueda ser

usado para tal fin. La defensora entra en la oficina contigua a la sala de audiencias donde funciona la OGA (oficina gestión de audiencias). Se escucha a la defensora protestar por la cancelación de la audiencia desde dentro de la OGA. Se abre la puerta y la defensora al salir le dice a un empleado de la OGA - “Lo que me molesta es la pérdida de tiempo” -.

Sin embargo la audiencia no parece cancelarse, los policías no me pueden confirmar si se mantiene o no. El imputado y su defensora esperan conversando en el pasillo.

Unos quince minutos más tarde llega un juez y su secretario. Cruzan el pasillo a paso acelerado y entran directamente en la sala de audiencias. Detrás de ellos entra la defensora y el imputado y yo nos quedamos esperando en el pasillo junto a los policías.

Cinco minutos más tarde llega la fiscal y entra directamente a la sala de audiencias. Unos minutos después los policías nos hacen pasar al imputado y a mí.

El imputado se sienta junto a la defensora. En ese momento ella le comenta que acordó con la fiscal la suspensión del juicio a prueba.

El juez le pregunta a la fiscal si el imputado tiene antecedentes penales. La fiscal le responde que no mientras ojea el expediente de la causa para cerciorarse de ello. Luego, el juez pregunta si puede comenzar la audiencia a lo que fiscal y defensora responden asintiendo. Entonces se hace silencio, el secretario indica que se está grabando el audio y el juez comienza a recitar en un tono muy formal las circunstancias de la audiencia, esto es (además de la hora y la fecha) quiénes participan en la misma como juez, defensor, y fiscal, y la carátula del caso, o sea el nombre del imputado y el delito que se le imputa. Luego le cede la palabra a la fiscal. La fiscal entonces dice a viva voz que requiere la elevación de la causa a juicio y que acompaña la requisitoria por escrito y mientras dice eso se levanta de su asiento y le entrega al secretario del juez, que esta sentado a su izquierda, un escrito.

El juez recibe del secretario el escrito y mientras lo examina le cede la palabra a la defensa. La defensora dice que ella ha tomado conocimiento de un acuerdo con la fiscalía para una solución alternativa. Entonces la fiscal toma nuevamente la palabra y explica que han acordado con la defensora solicitar la suspensión de juicio a prueba. La fiscal explica este acuerdo es posible porque la falta de antecedentes del imputado y la calificación legal del delito juzgado llevarían (en caso de condena) a que fuera de ejecución en suspenso por lo que se dan los requisitos para una suspensión de juicio a prueba. Luego la fiscal indica las condiciones de la suspensión: durante el plazo de un año el imputado deberá establecer un domicilio fijo del que no podrá mudarse sin previo

aviso a la autoridad, someterse al control del patronato de liberados, abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas en lugares públicos y por último abstenerse del concurrir al local donde ocurrió el hecho.

Entonces el juez le da la palabra a la defensora quien ratifica el acuerdo y ofrece cincuenta pesos de reparación económica. La defensora explica que ya que su defendido no tiene trabajo fijo considera la suma ofrecida más que razonable.

Una vez que la defensora termina de hablar, el juez resuelve en forma inmediata. El juez se expresa en términos muy formales y considera procedente la suspensión del juicio a prueba con las condiciones pactadas por las partes. Con ello da por concluida la audiencia. Entonces, tanto juez como fiscal, se relajan y comienzan una charla informal mientras la defensora le explica a su defendido donde debe ir a presentarse para acreditar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas. En ese momento, una mujer entra a la sala (desde una puerta lateral que conecta la sala con la oficina de la OGA) preguntando por el resultado de la audiencia. El secretario del juez le responde que ha finalizado a través de la suspensión del juicio a prueba. La mujer anota ese resultado en un cuaderno y le solicita al secretario que le recuerde al juez que en unos minutos tienen la otra audiencia programada.

Toda la audiencia grabada ha durado diez minutos, quince minutos si incluimos ese tiempo previo en el cual juez, fiscal y defensor conversaron en la sala a puertas cerradas sin que el imputado ni el público, en este caso únicamente yo, pudieran observar.

5. Los programas y sus racionalidades

A pesar de la simplicidad de la escena descrita juegan en ella una serie de tecnologías que sucesivos programas de reformas han implementando en las últimas dos décadas. Estas tecnologías han modificado profundamente lo que se entiende por impartir justicia en el fuero penal.

La mera existencia de una sala de audiencias que permita el ingreso del público, ese espacio donde observamos a las partes presentar al juez una solución consensuada para el caso, es resultado del programa de oralidad que introdujo la reforma del CPPPBA de 1996. La sala de audiencias tiene entonces dos objetivos: en primer lugar, desplazar el procedimiento escrito por el oral y de esta forma hacer público el proceso evitando que se resuelva en la privacidad del despacho del juez, de su secretario o en alguna otra oficina

del juzgado. En segundo lugar, la centralidad de las partes en la escena descrita es fruto del programa acusatorio también introducido en la reforma del CPPPBA. Nos encontramos entonces con dos partes bien diferenciadas: el imputado y su abogado defensor por un lado y enfrentado a ellos, incluso espacialmente dentro de la sala, el fiscal. Dicho enfrentamiento es la dinámica principal de la audiencia, el juez otrora responsable de indagar en la verdad, en este nuevo papel que el programa acusatorio le ha dado se limita a controlar, o incluso a modular ese enfrentamiento.

Pero en la escena descrita, lejos de observar una disputa entre las partes, nos encontramos con las mismas dialogando. El enfrentamiento resulta en verdad un consenso dialogado sobre la solución del caso. Este consenso es posible por la convergencia de dos programas de reformas que han modificado el proceso penal. Por una parte, el programa acusatorio (al erradicar al juez instructor) sacudió la noción de verdad objetiva que sustentaba el proceso penal, ya que ahora el juez alcanza a conocer la verdad a través de la confrontación de relatos de las partes. Como nunca antes, se admite que la verdad sobre los hechos que va a ser base legitimante de castigar o absolver al acusado, es una re-construcción de los actores judiciales, tanto jueces como partes.⁶

Por otra parte, en ese nuevo contexto del proceso acusatorio, permitir a las partes que ‘acuerden’ suspender el juicio cobra sentido. Es justamente esto lo que observamos en la audiencia, la aplicación de otra tecnología procesal, la suspensión del juicio a prueba. Mediante la suspensión del juicio a prueba las partes paralizan el proceso penal y postergar el juicio, el momento prototípico de la justicia. Esta postergación es en verdad un proyecto de anulación ya que solo se retomará en caso de incumplirse ciertas condiciones, condiciones cuyo incumplimiento no se controla en términos generales, lo cual implica un cambio aún más radical en la concepción de lo que es impartir justicia.

La audiencia misma (si bien contenida en cierta medida en todos los programas mencionados: el de oralidad, el acusatorio y en el de la suspensión del juicio a prueba) se lleva a cabo gracias a otro programa, el del sistema de juicios de flagrancia introducido por un largo proceso que comenzó en el 2005 y culminó en la ley 13811 del 2008 (Hazán y Riego, 2007; Hazán y Iud, 2009). Este programa de juicios de flagrancia fue presentado por el CEJA, una organización de expertos en reformas judiciales de alcance

⁶ Para Maier son las soluciones no convencionales tales como el juicio abreviado, la suspensión del juicio a prueba o el principio de oportunidad las que implican sustituir el hallazgo de la verdad “correspondencia” (histórica objetiva) por la “verdad consensual” como base de la “justicia penal”. (Maier, 1994: 269-270)

latinoamericano. Mediante el programa se incorporó la idea de audiencias orales multipropósito que permiten a los actores judiciales llegar a acuerdos tempranos. También incorporó un nuevo organismo en la justicia penal, la OGA, cuyo fin principal es asegurar la realización de la audiencia. La OGA es responsable de tener la sala de audiencias en condiciones y coordinar las agendas de los actores judiciales para asegurar su presencia efectiva, incluso la del imputado si este estuviera detenido. La OGA funciona explícitamente bajo la lógica de la gestión a diferencia del resto de la justicia penal donde prima la lógica jurídica.

Pero la escena también evidencia la distancia entre los programas que introdujeron estas tecnologías y las prácticas en las que se concretizan. El programa de oralidad postulaba la necesidad de informalizar el proceso penal, pretendía eliminar las actuaciones por escrito, y por lo tanto el expediente, y que de esta forma todo ocurriera a viva voz en público. Pero en cambio lo que encontramos es a los actores acordando previamente en privado el resultado de la audiencia. Más aún, de todo lo acordado han dejado constancia por escrito en el expediente, al cual remiten incluso durante la audiencia ‘oficial’ (porque el acuerdo también se realizó en una audiencia, sólo que no fue ni pública y mucho menos oficial)⁷ durante la cual se ‘actúa’ lo acordado cuando no lisa y llanamente se lee en voz alta el expediente.

Por su parte, el programa acusatorio prometía una confrontación pública de las partes de donde surgiera la verdad de lo ocurrido. Sin embargo, nos encontramos que los actores judiciales prefieren evitar esa confrontación, la cual es muy costosa para ellos tanto debido al tiempo que requiere como en el capital social que se arriesga. En un sistema donde en la inmensa mayoría de los casos los imputados están defendidos por defensores oficiales todos los actores judiciales son miembros de la misma burocracia judicial. Tanto defensores, como fiscales y jueces deben trabajar juntos cotidianamente, comparten amistades y hasta lazos familiares, todo lo cual desincentiva confrontaciones que pudieran dañar sus relaciones, o sea su capital social.⁸

⁷ “En efecto, a pesar de que la ley diga lo contrario, los jueces, funcionarios, abogados y todos los personajes que participan del cotidiano tribunalicio resaltan que las audiencias son secretas, siendo excepcionales las situaciones en que son publicitadas, dependiendo tal publicización de autorización de las partes y del juez. De hecho, lo que la legislación preconiza es, justamente, lo opuesto de lo que la práctica señala” (Lupetti Baptista, 2009: 245).

⁸ Sobre la importancia del capital social dentro de la organización judicial ver Mariano Hernán Gutiérrez et al. (2008).

Por último, el programa de la suspensión del juicio a prueba que se ofrecía como solución para evitar las penas de prisión cortas al proponer en cambio la prestación de un servicio a la comunidad por el imputado, y de esta forma evitar los efectos de la prisionización y aliviar el problema de superpoblación carcelaria, se reinterpreta como una herramienta de desechar casos que no se consideran graves.

6. Qué tipo de justicia se encuentra

Es común encontrar que en los estudios socio-jurídicos la brecha entre la legislación procesal penal, y los programas políticos a los cuales responde, y las prácticas judiciales concretas es presentada como disfuncional.⁹ Estos análisis toman la normativa legal como punto de referencia para analizar las prácticas judiciales y de esta forma toda diferencia es entendida como desviación. Esa desviación es entendida siempre en términos negativos y así las resistencias de los actores judiciales son vistas como por apego no reflexivo a tradiciones de la institución, o la expresión de la falta de compromiso de los actores. También se analiza en iguales términos el fracaso en imponer las normativas como evidencia de la falta de compromiso por parte del poder político con las reformas (Fucito, 1993; Salanueva, *et al.*, 2003).

Sin embargo, en el caso de justicia penal bonaerense la continuidad del discurso del gobierno respecto a la demora judicial, la cantidad de proyectos de reforma presentados y las pujas que estos discursos y proyectos generaron con sectores de la magistratura evidencian una verdadera preocupación por la justicia penal.

A su vez, la descripción de la audiencia evidencia que ha habido cambios internos en la organización judicial y por lo tanto que la resistencia no ha sido tan vigorosa como para evitar toda reforma.

Por esto, en este artículo se sigue la advertencia de Bastard y Mouhanna de poner en perspectiva la dimensión formal de las instituciones judiciales que la omnipresencia de la ley en estas organizaciones tiende a imponer para hacer aparecer en el análisis la dimensión organizacional y sus lógicas de acción (Bastard y Mouhanna, 2007: 14). Desde

⁹ Así Lupetti Baptista “las prácticas judiciales que desvirtúan la legislación procesal acaban creando procedimientos propios, conocidos apenas por quien vive diariamente la cotidianeidad tribunalicia, lo que produce un conocimiento específico y privilegiado por parte de algunos y, consecuentemente, inaccesible a la sociedad civil que, a su vez, es incapaz de internalizar tales mecanismos y, consiguientemente, no se socializa con las reglas del derecho, a las cuales, independientemente de eso, tiene, necesariamente, que someterse” (Lupetti Baptista, 2009: 259-260).

esta perspectiva preocupa más entender cuál es la lógica que han seguido los discursos oficiales de reforma, sus programas, las tecnologías que se han introducido y por supuesto las prácticas judiciales cotidianas en las cuales se han plasmado. Las normas legales son solo un tipo de instrumentos, quizás privilegiadas en ciertos espacios, que moldean el funcionamiento de la justicia penal. Por eso se prefiere hablar de programas de modernización judicial, tecnologías y prácticas judiciales.

En la audiencia presentada aparecen tecnologías judiciales que responden a diferentes programas. Estos programas a pesar de que declaraban perseguir diferentes objetivos fueron presentados por políticos y reformadores como soluciones para evitar la demora judicial.¹⁰

En este discurso gubernamental que justifica la reforma de la judicial en la necesidad de erradicar la demora judicial se pueden diferenciar dos períodos.

El primer período va de principios de los años noventa hasta la aparición de los expertos de la reforma judicial del CEJA. En ese período el discurso gubernamental asoció el retraso judicial con estructuras legales obsoletas. El paradigma durante ese período fue la sustitución del viejo CPPPBA, al cual se lo caracterizó como inquisitivo, por uno completamente nuevo basado en el sistema acusatorio. Aunque hubo casos en que el discurso explícitamente promovió perspectivas basadas en la gestión (tales como el debate por la introducción de la suspensión del juicio a prueba) las reformas se presentaron como modernización jurídica.

Se puede un segundo período identificar a partir de 2004, cuando el discurso del gobierno trasladó su centro de atención desde la reforma legal hacia la introducción de prácticas basadas en la ciencia de la gestión. En este período del discurso se identifica a la demora judicial como un problema de gestión y por lo tanto se insiste en la necesidad de la adopción de una serie de técnicas de gestión en las prácticas de la organización judicial. En el discurso gubernamental se comienzan a utilizar conceptos como productividad, cultura organizacional o prácticas de trabajo para referirse al problema de la demora judicial. Sin embargo, a pesar de este avance hacia un discurso del

¹⁰ En igual sentido Pastor entiende que las reformas que se han realizado en el régimen procesal penal nacional desde 1991 tales como la introducción del juicio oral, de la delegación de la instrucción en el fiscal, del establecimiento de plazos de la prisión preventiva, de la introducción de la suspensión a prueba, de la condenación sin juicio, la instrucción sumaria, los “minicódigos” procesales para ciertos delitos [drogas, delito fiscal, secuestro, han tenido el fin de brindar mayor eficacia temporal al enjuiciamiento (Pastor, 2004: 15).

generenciamiento, el discurso gubernamental nunca abandonó la terminología de la legalidad.

Estos dos períodos también pueden ser analizados en relación a la dinámica interna de los actores judiciales, en especial entre jueces y fiscales dentro de la organización judicial.

En los últimos veinte años los jueces han ido perdiendo poder en detrimento de los fiscales. El reemplazo del CPPPBA inquisitorial en los noventa les quitó a los jueces el control sobre la investigación y se la otorgó a los fiscales. En el segundo período de reformas, con la introducción de la OGA, los jueces nuevamente disminuyeron su poder al perder el control sobre su carga diaria de trabajo y su calendario.

En comparación con los jueces, los fiscales han ido adquiriendo más poder en los últimos años. No sólo tienen ahora a cargo de la investigación penal y el papel protagónico del juicio oral, sino que también las reformas posteriores les han dado el poder para decidir discrecionalmente cómo proceder con las causas penales, ya sea dándole prioridad y llevarla hasta juicio oral, ya sea archivándolas por criterios de oportunidad o incluso negociando un acuerdo con el imputado.

Sin embargo, si bien este empoderamiento de los fiscales en razón del programa acusatorio buscaba descentralizar el poder que el juez inquisitivo tenía, debe tenerse en cuenta que los fiscales (a diferencia de los jueces) no gozan de la garantía de independencia judicial. Los fiscales trabajan dentro de una estructura jerárquica, bajo la dirección de los fiscales generales departamentales y estos a su vez bajo la dirección de la procuradora general. La procuradora general, cabeza del Ministerio Público, es la encargada de delinear la política criminal que los fiscales deben implementar.

Si bien el sistema de revisiones de la justicia permitía a través de las apelaciones establecer jurisprudencia respecto de un cierto caso y por lo tanto establecer formas de actuar en la justicia, es incomparable a la capacidad imponer una cierta política respecto a ciertos delitos (a través instrucciones generales) a los fiscales por la procuradora general. Ejemplo de esto son las resoluciones 369/08 y 279/09 dictadas por la procuradora general donde se instruye a los fiscales a favorecer la realización de juicios rápidos bajo el procedimiento de flagrancia así como buscar realizar acuerdos tempranos para resolver las causas, tales como suspensiones de juicio a prueba y juicios abreviados.

El progresivo fortalecimiento del Ministerio Público se ha realizado al mismo tiempo que se desplazaba la resolución final del conflicto desde la etapa de juicio hacia la de

garantías. La audiencia descripta ilustra ese desplazamiento al terminar con la resolución del conflicto mediante la suspensión del juicio. De esta forma es en la etapa de investigación, dominada por el fiscal y en la que la defensa tiene menores prerrogativas, donde opera mayoritariamente la justicia.

Estos cambios permiten una gestión diferente de la justicia penal. Paradójicamente en el anterior CPPPBA, caracterizado como inquisitivo y por ende autoritario, la relevancia de los jueces de instrucción, que disfrutaban de una fuerte independencia, daba lugar a una organización más descentralizada en su gobernanza. El gobierno sólo podía tratar de imponer una cierta política criminal a través de cambios en la ley penal, pero sin poder decidir qué interpretación los jueces harían de esa ley. En el actual modelo es posible imponer ciertas pautas interpretativas desde la procuradora general a los fiscales, pautas determinantes en la resolución del conflicto teniendo en cuenta la cantidad de casos resueltos antes de llegar a juicio.

Aunque los jueces aún tienen una fuerte independencia, su papel se ha reducido a controlar la legalidad de la actividad de los fiscales públicos durante la investigación.

En suma, el fortalecimiento de los fiscales permitió que el gerencialismo penetrara en la justicia a través del Ministerio Público. La independencia de los jueces les permitió resistir las reformas que buscaron imponerles parámetros de gestión.

La lógica de la gestión penetró definitivamente la organización judicial con la creación de la OGA. La creación de la OGA surgió junto con los juicios rápidos para casos de flagrancia. Este programa demuestra la preocupación por una mayor gobernanza de la justicia penal. La OGA se presenta entonces con una doble función: la de proveer las condiciones básicas para que pueda operar la justicia en audiencias orales y a su vez la de controlar que los actores cumplan esas audiencias.

La lógica que se encuentra en las audiencias multipropósito, la creación de la OGA y los acuerdos tempranos (suspensión de juicio a prueba y juicio abreviado) fue la de procesar sin demora los casos simples. Así, la práctica de los actores judiciales de realizar los acuerdos 'por fuera' de la audiencia y luego simplemente actuarlos en la audiencia oficial puede entenderse menos como resistencia al programa de reforma judicial que las introdujo que como una radicalización de la lógica detrás de ese programa.

En definitiva lo que se puede observar es cómo las reformas judiciales han resultado en un tipo de gerencialismo dentro de la justicia penal que incrementa su capacidad de respuesta sin afectar la selectividad en el tratamiento de casos. Es decir, la justicia penal

sigue concentrando su operabilidad en los casos más simples en los cuales los acusados se encuentran detenidos. Dentro de ese universo de casos se ha buscado evitar que el conflicto se procese a través de la combinación de la prisión preventiva inmediata y un juicio dentro de un plazo de varios años con un proceso muy rápido para los casos donde el acusado se encuentra detenido y que se resuelve suspendiendo el juicio o negociando la pena con el fiscal. En todo caso, la procuradora general puede en la actualidad implementar cambios en las políticas judiciales sin tener que recurrir al complejo proceso de cambio de legislación penal siempre abierto a una posible interpretación judicial contraria a los objetivos del gobierno.

7.Conclusión

Este artículo ha seguido a Lemke en las tres dimensiones de análisis del gobierno que propone para entender los cambios en la justicia penal bonaerense. Su objetivo ha sido mostrar cómo la estrategia política en la cual se desplegó el discurso gubernamental sobre la demora judicial ha reducido la discusión sobre los efectos de sus políticas sociales y de seguridad – como lo son la superpoblación carcelaria y la inseguridad – al problema de la ineficiencia de la justicia penal.

Al mismo tiempo, el gobierno justificó con la demora judicial una serie de programas e intervenciones que han transformado su sistema de justicia penal. Esas reformas fueron desde la de modernización jurídica del procedimiento penal en la década de los noventa hasta la introducción de técnicas de gestión en la última década.

Si bien las reformas respondieron a diversas racionalidades y programas políticos, su selección, implementación, y adaptación ha dado lugar a una forma particular de gerenciamiento público. Así, los fiscales han sido dotados de mayores poderes en detrimento de los jueces disfrutando de amplios poderes discrecionales para manejar los casos penales. Sin embargo, los fiscales también se encuentran bajo un constante escrutinio por parte su superior, la procuradora general debiendo seguir la política penal que ella decide.

Finalmente, el artículo ha buscado mostrar cómo el discurso del gobierno y las reformas implementadas han transformado parte del aparato represivo del estado. Las reformas han desplazado el juicio, tradicionalmente el máximo símbolo de la justicia estatal, multiplicando las formas de lidiar con un caso y por lo tanto reformulando el

significado de lo que es impartir justicia. La estrategia del gobierno ya no es la de castigar a todos los que hayan cometido un delito sino que, en cambio, consiste en controlar el flujo de la delincuencia mediante la selección de lo que se debe procesar y en qué medida y así mantener una tasa de delincuencia aceptable (Garland, 1997).

Esta es la nueva economía del poder que ha obligado a la organización interna de justicia penal a hacerse más flexible y adaptable a las políticas gubernamentales penales. Pero también el sistema oculta la decisión gubernamental detrás de estas políticas ya que éstas se materializan como decisiones individuales de los agentes judiciales en el proceso penal.

Sin embargo, sería un error entender este cambio de estrategia del estado frente a la delincuencia como un retroceso del estado parte de su agenda neoliberal. Por el contrario, Lemke afirma que “el estado en el modelo neoliberal no sólo conserva sus funciones tradicionales, sino que también asume nuevas tareas y funciones” (Lemke, 2001). El reconocimiento oficial de las limitaciones del sistema de justicia penal del estado busca en lugar de retirarse hacer más eficaz sus intervenciones. Una prueba de ello es que paralelamente a esta reestructuración, la justicia penal bonaerense ha expandido notablemente sus recursos humanos y materiales.¹¹

Por otra parte, este proceso en el interior del sistema de justicia penal ha reforzado la autoridad del estado al permitir que al gobierno provincial reafirmar el control central sobre la misma.

Los discursos, reformas y luchas alrededor de la demora judicial han demostrado la centralidad del estado como sitio de poder y por lo tanto, la necesidad de identificar las estrategias políticas que la impulsan.

Bibliografía

Bastard, B., y Mouhanna, C. (2007). *Une justice dans l'urgence. Le traitement en temps réel des affaires pénales*. Paris: PUF.

Bröckling, U., Krasmann, S., y Lemke, T. (2011). From Foucault's Lectures at the Collège de France to Studies of Governmentality. An Introduction. en U. Bröckling, S.

¹¹ De hecho entre el 2004 y el 2010 el presupuesto del Poder Judicial aumento un 444% (*Evolución del presupuesto - Provincia de Buenos Aires, 2011*)

Krasmann y T. Lemke (Eds.), *Governmentality: Current issues and Future Challenges* (pp. 1-33). New York: Routledge.

Burchell, G., Gordon, C., y Miller, P. (1991). *The Foucault effect: studies in governmentality: with two lectures by and an interview with Michel Foucault*. Chicago: The University of Chicago Press.

Carranza, E. (1996). Estado actual de la prisión preventiva en América Latina y comparación con los países de Europa. *Jueces para la Democracia*, 26(Julio), 81-88.

Clariá Olmedo, J. A. (1998). *Derecho Procesal Penal* (actualizado por Jorge Eduardo Vázquez Rossi ed. Vol. 1). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Convocarían a una consulta popular para definir la reforma penal. (2007, 1 March 2007). *El Día*. último acceso en <http://www.eldia.com.ar/catalogo/20070301/20070301193929.htm>

Delfino, H. M. (1996, 21 April 1996). Las cárceles bonaerenses siguen siendo un polvorín. *La Nación*. último acceso en <http://www.lanacion.com.ar/175059-las-carceles-bonaerenses-siguen-siendo-un-polvorin>

Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. (1991a). 30-07-91. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación

Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. (1991b). 25-07-91. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación

Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. (1993). 02-06-93. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación

Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación. (1990a). 29-08-90. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación

Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación. (1990b). 05-09-90. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación

Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación. (1994). 01-09-94. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación

Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires. (1996). 07-11-96. La Plata

Evolución del presupuesto - Provincia de Buenos Aires. (2011). Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires - Suprema Corte de Justicia, último acceso 17 July 2012 en <http://www.scba.gov.ar/planificacion/presupuesto.pdf>.

Foucault, M. (1980). *Power/Knowledge: Selected Writings and Other Interviews 1972-1977* (C. Gordon, L. Marshall, J. Mepham y K. Soper, Trans.). Brighton: Wheatsheaf.

Foucault, M. (2011). *Seguridad, territorio, población: curso en el Collège de France: 1977-1978* (H. Pons, Trans.). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Fucito, F. (1993). *Sociología del derecho - El orden jurídico y sus condicionantes sociales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Fundamentos de la ley n° 11.922. (1996). La Plata.

Garland, D. (1997). 'Governmentality' and the Problem of Crime: Foucault, Criminology, Sociology. *Theoretical Criminology*, 1(2), 173-214.

Gutiérrez, M. H., Alvarez, M. V., y Kolker, E. (2008). *La construcción de la trama política del Poder Judicial*. Paper presented at the De la ley a las prácticas: confrontaciones sociales por el uso del Derecho. Retrieved from http://www.sasju.org.ar/encuentros/ix/sasju2008/comision_05/gutierrez_alvarez_kolker_05.pdf

Hazán, L., y Riego, C. (2007). La oralidad en las etapas previas al juicio: La experiencia de Mar del Plata. en C. Riego (Ed.), *Reformas procesales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento, IV etapa* (pp. 255-294). Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Hazán, L., y Iud, A. (2009). Informe de evaluación del proceso de fortalecimiento del sistema acusatorio en la Provincia de Buenos Aires. en AA.VV. (Ed.), *Primer encuentro nacional Redex Argentina* (pp. 161-235). Córdoba: Advocatus.

Jessop, B. (2011). Constituting Another Foucault Effect. en U. Bröckling, S. Krasmann y T. Lemke (Eds.), *Governmentality: Current issues and Future Challenges* (pp. 56-73). New York: Routledge.

Langer, M. (2007). Revolution in Latin American Criminal Procedure: Diffusion of Legal Ideas from the Periphery. *American Journal of Comparative Law*, 55, 617-676.

Lemke, T. (2001). 'The birth of bio-politics': Michel Foucault's lecture at the Collège de France on neo-liberal governmentality. *Economy and Society*, 30(2), 190-207.

Lemke, T. (2007). An indigestible meal? Foucault governmentality and state theory. *Distinktion*, 15, 43-65.

Lupetti Baptista, B. G. (2009). La materialización de la oralidad en el proceso judicial argentino: reflexiones acerca de la producción de la verdad jurídica (L. Eilbaum, Trans.).

en S. Tiscornia, R. Kant de Lima y L. Eilbaum (Eds.), *Burocracias penales, administración institucional de conflictos y ciudadanía. Experiencia comparada entre Brasil y Argentina* (pp. 239-279). Buenos Aires: Antropofagia.

Maier, J. B. J. (1994). Mecanismos de simplificación del procedimiento penal. en M. Massa y S. Schipani (Eds.), *Un "codice tipo" di procedura penale per l'America Latina* (pp. 251-270). Padova: CEDAM.

Mckee, K. (2009). Post-Foucauldian governmentality: What does it offer critical social policy analysis? *Critical Social Policy*, 29(3), 465-486.

Pastor, D. R. (2004). Prólogo. en A. Marchisio (Ed.), *La duración del proceso penal en la Argentina. A diez años de la implementación del juicio oral y público en el sistema federal argentino* (pp. 13-24). Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung A.C.

Sagasti, R. (2004, 3 April 2004). La seguridad en estado de emergencia. *La Nación*. último acceso en <http://www.lanacion.com.ar/589154-la-seguridad-en-estado-de-emergencia>

Salanueva, O., González, M. G., y Cardinaux, N. (2003). *Familia y justicia Un estudio socio-jurídico de los conflictos familiares*. La Plata: EDULP.

Solá pide que se haga un congreso de magistrados. (2005, 7 May 2005). *La Nación*. último acceso en <http://www.lanacion.com.ar/702201-sola-pide-que-se-haga-un-congreso-de-magistrados>

Solá volvió a reclamar por la sanción de la reforma penal. (2007, 31 January 2007). *El Día*. último acceso en <http://www.eldia.com.ar/catalogo/20070131/20070131155217.htm>

Sousa Santos, B. d. (2009). *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid, Bogotá: Editorial Trotta-ILSA.

Stenson, K. (2008). Governing the Local: Sovereignty, Social Governance and Community Safety. *Social Work & Society*, 6. último acceso en http://www.socwork.net/2008/1/special_issue/stenson